



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

## **RESOLUCION DEFINITIVA**

**Expediente No. 2008-0810-TRA-PI**

**Solicitud de registro de la marca “EMBRUJOS DISEÑO”**

**BLUMEN S.A., Apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen 5752-07)**

**Marcas y otros Signos**

## ***VOTO N° 139-2009***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las diez horas del dieciséis de febrero de dos mil nueve.***

***Recurso de Apelación*** interpuesto por la señora Antonieta San Juan Miro, mayor, casada dos veces, Licenciada en Química, vecina de Escazú, cédula de identidad uno- tres nueve uno- tres seis cuatro, en su condición de apoderada generalísima sin límite de suma de la sociedad **BLUMEN SOCIEDAD ANONIMA**, cédula de persona jurídica 3-101- 100519, contra la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas, treinta y un minutos, cuarenta y tres segundos del diez de julio de dos ocho.

### ***RESULTANDO***

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado el treinta y uno de marzo de dos mil siete, la señora Antonieta San Juan Miro, de calidades y condición señaladas, solicitó la inscripción de la marca de servicios “**EMBRUJOS FLORISTERIA**” (DISEÑO), para proteger y distinguir servicios de floristería, en clase 45 de la Clasificación Internacional.

**SEGUNDO.** Que la solicitante de la citada marca, contestó prevención realizada por el Registro de la Propiedad Industrial de las dieciséis horas, dos minutos del 12 de diciembre de 2007,



mediante escrito presentado el 20 de junio de 2008.

**TERCERO.** Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante la resolución dictada a las nueve horas, treinta y un minutos y cuarenta y tres segundos del diez de julio de dos mil ocho, dispuso: “**POR TANTO** /(... ) *se declara el abandono de la solicitud de inscripción de referencia, y se ordena el archivo del expediente. (...). NOTIFÍQUESE*”.

**CUARTO.** Que la representante de la citada sociedad, impugnó, mediante el Recurso de Revocatoria y Apelación en Subsidio, la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial.

**QUINTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

**Redacta el Juez Durán Abarca, y;**

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal enlista con tal carácter el siguiente: Que el auto dictado por el Registro de la Propiedad Industrial, a las dieciséis horas, dos minutos del doce de diciembre de 2007, mediante el cual se le previno a la apoderada de Blumen, S.A., con el apercibimiento de ley, que procediera aportar doscientos cincuenta colones en timbres del Colegio de Abogados, correspondientes a la autenticación de la firma en el escrito presentado el 14 de setiembre de 2007 y aclarar si el servicio a proteger era floristería o arreglo de flores, fue notificado el día 10 de enero de 2008 (ver folio 9 frente y vuelto).



**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** No existen hechos con tal carácter, de importancia para la resolución de este asunto.

**TERCERO. SOBRE LA APELACION Y LO RESUELTO POR EL REGISTRO.** El Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las dieciséis horas dos minutos del doce de diciembre de 2007, le previno a la apoderada de Blumen, S.A., con el apercibimiento de ley, que procediera aportar doscientos cincuenta colones en timbres del Colegio de Abogados, correspondientes a la autenticación de la firma en el escrito presentado el 14 de setiembre de 2007 y aclarar si el servicio a proteger era floristería o arreglo de flores. Dicha resolución fue notificada el día 10 de enero de 2008 (ver folios 9 frente y vuelto). Al no constatar el Registro de la Propiedad Industrial el cumplimiento de la prevención efectuada a la sociedad recurrente, declaró el abandono de la solicitud.

Por su parte la sociedad recurrente, en su escrito de apelación argumenta “... *el escrito que presente fue recibido el día 20 de junio del 2008, y constante (sic) que no tuviera dicho expediente ninguna resolución ante de dicha presentación, por lo cual considero que esta no es extemporánea*”.

En el caso concreto, ha de advertirse que la sociedad BLUMEN S.A., no se apersonó ante este Tribunal, dentro de la Audiencia conferida, mediante resolución dictada a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del dos de diciembre de dos mil ocho (folios 28 al 30).

**CUARTO.** Analizado el expediente y los argumentos dados por la recurrente en su escrito de apelación, este Tribunal advierte que en efecto el auto dictado por el Registro de la Propiedad Industrial a las dieciséis horas, dos minutos del doce de diciembre de dos mil siete, mediante el cual se le previno a la representante de la sociedad Blumen, S.A., para que procediera a aportar doscientos cincuenta colones en timbres del Colegio de Abogados, correspondientes a la



autenticación de la firma en el escrito presentado del 14 de setiembre de 2007 y aclarar si el servicio a proteger era floristería o arreglo de flores, concedía un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente al del recibo de la notificación so pena de tenerse por desistida la solicitud y archivarse las diligencia, todo lo cual fue notificado el día 10 de enero de 2008 (ver folio 9 frente y vuelto), presentándose la representante de la sociedad a cumplir con la prevención hasta el día 20 de junio de dos mil ocho (v. sellos de recepción visibles a folio 10 frente), esto es pasados más de cinco meses del día hábil siguiente al día en que fue notificada. Se colige de ello que el cumplimiento de la prevención fue presentado en forma extemporánea, y por lo tanto, no lleva razón el recurrente en sus argumentaciones.

Merece recordarse, que cuando se hace una prevención, ésta se convierte en una “*advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo*”. (Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27ª edición, Editorial Heliasta. 2001. pag. 398).

De tal forma que, si a partir de la debida notificación el solicitante no subsana los defectos de forma señalados en el término establecido, sobreviene la preclusión, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo, de ahí que el artículo 13 de la Ley de Marcas autoriza al Órgano Registral a tener por abandonada la solicitud, ya que las diversas etapas del procedimiento registral marcario se ven sometidas a este principio ante la omisión de formalidades en el plazo estipulado, en consideración del principio de celeridad del procedimiento.

**QUINTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO.** Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la señora Antonieta San Juan Miro, en su condición de apoderada generalísima sin límite de suma de la sociedad **BLUMEN SOCIEDAD ANONIMA**, contra la resolución



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas, treinta y un minutos, cuarenta y tres segundos del diez de julio de dos ocho, la cual se confirma.

**SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 2° del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002, se da por agotada la vía administrativa.

***POR TANTO***

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Antonieta San Juan Miro, en su condición de apoderada generalísima sin límite de suma de la sociedad **BLUMEN SOCIEDAD ANONIMA**, contra la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas, treinta y un minutos, cuarenta y tres segundos del diez de julio de dos ocho, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

***Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez***

***M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde***

***Lic. Adolfo Durán Abarca***

***Lic. Luis Jiménez Sancho***

***M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora***



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

## **DESCRIPTORES**

FUNCIONES REGISTRALES

TE: CALIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

TNR: 00.52.53